



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA N°15
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUDELO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>NUEVA EPS</b></li><li>• <b>COOMEVA EPS</b></li><li>• <b>EPS SALUD TOTAL</b></li></ul>
<b>RADICADO</b>	NO. 05001 31 05 022 2021 00014 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA N° 20</b>
<b>TEMAS</b>	<b>SALUD- SEGURIDAD SOCIAL</b>
<b>DECISIÓN</b>	TUTELA DERECHO respecto de la NUEVA EPS. Desvincula las demás.

### SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUDELO** contra **NUEVA EPS, COOMEVA EPS y EPS SALUD TOTAL**.

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, la accionante indica: *“que el día 7 de julio de 2020 ingresé a laborar para la empresa persona natural CLAUDIA GÓMEZ con cédula/nit 42.078.776, para lo cual mi empleadora me realizó afiliación a la ARL, EPS, AFP y CAJA DE COMPENSACIÓN. Me afilié a la EPSNUEVA EPS por primera vez al Sistema General de Seguridad Social en Salud. El día 11 de agosto de 2020 rechazaron mi solicitud de afiliación a la NUEVA EPS porque aparecía afiliada a la EPS COOMEVA. El día 21 de septiembre de 2020, nuevamente me realizó la afiliación a la NUEVA EPS, y fui rechazada por la misma razón nuevamente. El día 05 de noviembre de 2020, al ver la negativa de la NUEVA EPS para recibirme, mi empleadora solicitó la afiliación de salud a la EPS SALUDTOTAL, misma que también fue negada debido a que aparezco en la EPS COOMEVA. Luego de consultas realizadas en la EPS COOMEVA, manifiestan que no me encuentro afiliada en dicha EPS. Actualmente me encuentro laborando para la empresa persona natural CLAUDIA GÓMEZ con cédula 42.078.776, quien coadyuva la presente acción de tutela, sin afiliación a*

*ninguna EPS toda vez que ninguna me ha querido recibir la afiliación. En conclusión, me encuentro desprotegida por el SGSSS.”*

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, y de conformidad con el Derecho a la SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, solicita ORDENAR a la EPS que corresponda, que en el término de 48 horas realice su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud como empleada de la razón social CLAUDIA GÓMEZ VALLEJO con cédula de ciudadanía (o NIT) 42'078.776.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se les solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

### **RESPUESTA A LA TUTELA**

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la accionada **COOMEVA EPS** procedió a aportar respuesta a la presente acción constitucional, indicando: *“La accionante con número de documento 1000659843 MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUDELO, no registra en la base de datos de Coomeva Eps. La accionante CC 1000659843 MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUDELO no registra activa ni en el sistema Cooepe ni en BDUA, sin embargo, se remitió solicitud de validación del caso a la analista porque puede tratarse de un caso de homonimia porque en el sistema registra otra persona con sus mismo nombres y apellidos pero diferencia número de documento. Se indica que se enviará la novedad respectiva a BDUA para liberar el número de identificación CC 1000659843 que registra en el histórico de nuestra afiliada que es CC 1143167896. Lo anterior, en razón de que, por error seguramente, en algún momento nuestra afiliada tuvo ese documento.”* Por lo que asegura que no se presenta ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la accionante y solicitan que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

De otro lado, la accionada **NUEVA EPS**, por intermedio de apoderada expreso: *“Verificada la información en el sistema integral sobre la acción de tutela de la*

afiliada MARIA CAMILA GOMEZ AGUDELO identificada con CC 1000659843, informamos que la usuaria registra activa en nuestra base de datos en calidad de cotizante dependiente. Sin embargo, es importante aclarar que la legalización de la afiliación ante ADRES no ha sido posible ya que en la eps Coomeva registra una usuaria con los mismos nombres y apellidos, pero con diferente número de cedula (homónimo permitido), motivo por el cual ADRES nos ha glosado la novedad de ingreso de la usuaria sin permitirnos legalizar la afiliación. De acuerdo a lo expuesto es necesario que el juez ordene a ADRES nos permita realizar la novedad de ingreso la cual continuaremos realizando hasta obtener respuesta positiva.” De forma adicional expresan: “De conformidad a lo analizado por el área encargada es claro que NUEVA EPS no es la responsable de la legalización de la afiliación ante ADRES, en tanto está es una acción que le corresponde a ADRES y no depende de la decisión de la NUEVA EPS, es así como existe falta de legitimación en la causa por pasiva. En ese orden de ideas es inviable que se le ordene a la NUEVA EPS que asuma la LEGALIZACIÓN DE LA AFILIACIÓN EN ADRES, cuando ni siquiera tiene la disposición sobre el manejo exclusivo que tiene ADRES sobre su base de datos.” Finalmente solicitan: “Desvincular a la NUEVA EPS de la presente acción por no existir vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de esta EPS y declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.”

Por su parte **SALUDTOTAL EPS**, dio respuesta en los siguientes términos: “El presente caso corresponde a la señora MARIA CAMILA GOMEZ AGUDELO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1000659843, quien no registra afiliada en SALUD TOTAL EPS-S S.A.” Continúa indicando : “Una vez revisadas las pretensiones del caso, se observa que estamos ante una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA frente a SALUD TOTAL EPS-S S.A., máxime si se tiene en cuenta que la accionante puede afiliarse ante la EPS que la tenía registrada previamente, es decir, COOMEVA EPS. No obstante, se validó la solicitud con el AREA DE AFILIACIONES de la entidad que represento, quienes nos informan que la solicitud de afiliación se radicó en mayo de 2020., específicamente el día 11/05/2020., solicitándose el traslado, mediante el proceso establecido por Resolución 4622 de 2016.,y,como respuesta a dicho se generó Glosa GN0003\_Tipo y número de identificación del afiliado repetido en archivo // NR: Afiliado repetido para el mismo lapso. Esta glosa se debió a que la NUEVA EPS en ese mismo momento realizó el cargue en BDUA del ADRES de la mencionada usuaria. Cabe aclarar que, se está ante un caso de

*MULTIAFILIACIÓN y por ello el ADRES restringe el cargue de la usuaria. Así, en lo que corresponde a mi representada se procedió con la terminación de la inscripción del usuario, máxime si el Traslado no fue autorizado por la otra EPS; debiendo el accionante definir su multifiliación con la otra EPS involucrada. Así las cosas, Señor Juez, es claro que dentro del presente caso NO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO DEL ACTOR, solicitando se sirva DENEGAR la presente acción, frente a esta Entidad Promotora de Salud. ...*

*En consideración de lo expuesto, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito efectuar las peticiones que a continuación se ostentan: DECLARAR dentro del presente caso que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante. DESVINCULAR a SALUD TOTAL EPS-S S.A., quien no está legitimada por pasiva para actuar y responder ante los reclamos aducidos, conforme a lo expuesto y probado. Se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela por la falta del REQUISITO DE INMEDIATEZ. DENEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela por falta del requisito de procedibilidad, conforme a lo expuesto. Se solicita allegar copia completa del fallo de tutela acompañado de la firma del Juez, utilizando cualquiera de los medios dispuestos en el artículo 11 del decreto 491 de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA SALUD

La Honorable Corte Constitucional, con respecto al derecho a la seguridad social en salud, en sentencia T-114 del 6 de marzo de 1997, precisó lo siguiente:

*“Los objetivos del sistema de seguridad social en salud se concretan en la necesidad de regular la prestación de este servicio público esencial, creando las condiciones para su acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención (L. 100/93. Art. 152)”.*

*“Estos propósitos responden a los planteamientos programáticos formulados por el constituyente de 1991, en cuanto consagran la responsabilidad del Estado en la atención de la Salud como un derecho irrenunciable a la seguridad social en su condición de servicio público de carácter obligatorio (art. 49)”.*

En efecto, el art. 49 de la Constitución Política señala que: *“la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”*.

Y además el art. 11 de la misma carta establece: *“El derecho a la vida es inviolable”*.

Ahora bien, dentro de las características otorgadas al sistema general de seguridad social en salud, establecidas en el Artículo 156 de la Ley 100 de 1993, se encuentra que todos los habitantes del territorio colombiano, deberán estar afiliados al mencionado sistema, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que será financiado con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales; de otro lado, el artículo 157 ibídem, definió los tipos de participantes en el SGSSS, en los siguientes términos: Inicialmente definió a los participantes afiliados, los cuales su vez corresponden a los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo, esto es, las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. De otro lado se encuentran los afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado, que son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Estos serían, la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Así mismo, dentro de este grupo, se daría particular importancia a personas tales como las madres durante el embarazo, parto y postparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, las personas en

situación de discapacidad, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago.

En segundo lugar, el Artículo citado definió los participantes vinculados, esto es, aquellas personas que por motivos de incapacidad de pago y mientras lograsen ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado.

Pese a ello, la categoría de “participantes vinculados” desapareció tras la expedición de la Ley 1438 de 2011 *“Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, toda vez que en su Artículo 32 estableció la universalización del aseguramiento. En virtud de esta nueva regulación, todos los residentes en el país deberían ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Igualmente se definió el procedimiento a seguir, cuando una persona que no se encuentra afiliada requiera atención en salud, procedimiento que difiere atendiendo a si la persona cuenta o no, con capacidad de pago. Así las cosas, si la persona cuenta con capacidad de pago cancelará el servicio y se le establecerá contacto con la E.P.S del régimen contributivo de su preferencia; de otro lado, cuando la persona indique no tener capacidad de pago, se seguirá el siguiente procedimiento:

*“(...) esta será atendida obligatoriamente. La afiliación inicial se hará a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado mediante el mecanismo simplificado que se desarrolle para tal fin. Realizada la afiliación, la Entidad Promotora de Salud, verificará en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles si la persona es elegible para el subsidio en salud. De no serlo, se cancelará la afiliación y la Entidad Promotora de Salud procederá a realizar el cobro de los servicios prestados. Se podrá reactivar la afiliación al Régimen Subsidiado cuando se acredite las condiciones que dan derecho al subsidio. En todo caso el pago de los servicios de salud prestados será cancelado por la Entidad Promotora de Salud si efectivamente se afilió a ella; si no se afilió se pagarán con recursos de oferta a la institución prestadora de los servicios de salud, de conformidad con la normatividad general vigente para el pago de los servicios de salud”*

### **3. AFILIACION A SALUD**

El ejercicio del derecho a la *“libre escogencia”* se encuentra sometido al cumplimiento de las condiciones previstas en el párrafo anterior, es decir

cuando el usuario se vea perjudicado en su derecho a la libre escogencia de IPS o que se haya afiliado por medio de una oferta, promesa, compromiso de una determinada red de prestadores y esta no sea cierta podrá cambiar de aseguradora sin importar el tiempo de permanencia. En el evento que el usuario quiera trasladarse voluntariamente de EPS podrá hacerlo a partir de un (1) año de estar afiliado a esa EPS. En consecuencia, por fuera de los requisitos previstos en la citada normatividad, las EPS no deben imponer limitaciones al ejercicio del derecho de *“libre escogencia”*. Por tanto, dichas entidades no pueden desarrollar conductas o adelantar políticas encaminadas a impedir, restringir o condicionar la voluntad de los usuarios del SGSSS que deseen trasladarse a otra entidad prestadora del Sistema de Salud, cuando cumplan los requisitos normativos. El derecho de libre escogencia tiene como soporte constitucional los derechos fundamentales a la dignidad humana en el ámbito de la autonomía personal, la libertad individual y el derecho de acceso a la seguridad social. Garantía que de no cumplirse supone el riesgo de imposición de las sanciones previstas en el artículo 230 de la Ley 100 de 1993.

## **CASO CONCRETO**

La accionante MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUDELO interpone acción de tutela contra la Nueva EPS, Coomeva EPS y Saludtotal EPS, aduciendo la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, ya que las entidades mencionadas le han negado la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al día de hoy se encuentra desprotegida, ya que se indica que la señora Gómez Agudelo se encuentra afiliada a Coomeva EPS, sin ser un hecho cierto ya que esta entidad también expresa que no cuenta con registro de afiliación que corresponda a la accionante. Lo cual se expresa en la no prestación de un servicio de rango constitucional, debido a un caso de homologación según las respuestas brindadas por las accionadas.

Analizados, tanto los anexos al escrito de tutela como las respuestas allegadas por las entidades accionadas, este operador judicial observa con claridad una vulneración persistente en el tiempo frente a la no prestación de salud a la señora María Camila Gómez Agudelo, sin que se reconozca la responsabilidad en la que incurren cada una de las tuteladas, a continuación se expondrán los argumentos por lo que se considera que de las tres involucradas una debe responder por el servicio y se encuentran en mora de desarrollar la actividad legal para la cual se encuentra constituida.

La Nueva EPS es la principal responsable de la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante, ya que es la entidad elegida para su afiliación y según el artículo 159 de la ley 100 de 1993, en la que se establecen las garantías de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud, en su numeral tercero establece la libre escogencia entre las diferentes entidades promotoras en salud, la señora Gómez Agudelo al elegirla como su EPS, esta es quien debe velar por la prestación de los servicio en salud, lo que conlleva que en caso de que la afiliación no se haya realizado de forma efectiva, buscar las causas de dicha negativa y poner al servicio del solicitante la herramientas para solucionarlo, a menos de que se trate de la única causal consagrada por la ley como impedimento para una afiliación eficaz, que sería una multi afiliación caso que no corresponde con el presente, ya que se tiene claro que la situación de la tutelante deriva tal vez en una persona homónima, o en datos homónimos pero de diferente identificación cedula que no debe intervenir en la prestación del servicio, ya que la individualización de cada usuario se realiza por medio de su número de identificación y no por el nombre de los sujetos de derecho. Además, en las normas de orden legal y constitucional, no aparece como causal de rechazo de afiliación de una persona que haya otra con idéntico nombre y menos si esa otra persona tiene diferente cedulación; por lo cual es la Nueva EPS la que debe realizar como entidad del sistema de salud a que se afilió la tutelante las gestiones necesarias antes las demás entidades del sistema para impedir que en registros o bases de datos aparezca su afiliada, hoy tutelante, con reportes que limiten el acceso a los servicios del ese sistema y para reclamar los recursos para financiar las posibles prestaciones asistenciales y económicas que se causen en favor de la tutelante, que se hayan pagado a otras EPS desde que ella, la Nueva EPS rechazó la afiliación de la tutelante.

Y es que mírese que ante la ADRES no aparece persona afiliada al sistema integral de seguridad social en salud con el número de cédula de ciudadanía de la tutelante, que es 1000'659.843 según se aprecia en copia del documento de identificación aportado como anexo de la tutela, y si acaso existe persona con el mismo nombre de la demandante MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUDELO, esa otra persona se identifica con la cédula de ciudadanía 1143'167.896, tal como informa COOMEVA EPS al contestar a esta acción constitucional.

En estos términos Coomeva EPS no aparece como responsable de alguna conducta indebida ni Salud Total EPS tampoco, pues ésta fue escogida en un

segundo momento como entidad promotora de los servicios de salud a la tutelante debido al rechazo inicial de la Nueva EPS, y al proceder la afiliación a esta última escogida libremente por la señora **GÓMEZ AGUDELO**, como se mencionó antes, se debe entender que Salud Total EPS no es la promotora de salud preferida por la accionante, por lo que se las desvinculará de la presente acción constitucional.

En consecuencia, se tutelaré el derecho a la SEGURIDAD SOCIAL de la señora **MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUDELO** vulnerado por la **NUEVA EPS** a la que se ordenará que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia la tenga como su afiliada en el régimen contributivo de salud teniendo como razón social o empleadora a CLAUDIA GÓMEZ VALLEJO de cédula de ciudadanía 42'078.776, a garantizarle los servicios y prestaciones del sistema y a realizar las gestiones señaladas anteriormente.

Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la **SEGURIDAD SOCIAL** de la señora **MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía **1.000' 659.843** vulnerado por la **NUEVA EPS** .

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la **NUEVA EPS** que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia la tenga como su afiliada en el régimen contributivo de salud teniendo como razón social o empleadora a **CLAUDIA GÓMEZ VALLEJO** de cédula de ciudadanía **42'078.776**, a garantizarle los servicios y prestaciones del sistema y a realizar las gestiones necesarias antes las demás entidades del sistema para impedir que en registros o bases de datos aparezca su afiliada, hoy tutelante, con

reportes que limiten el acceso a los servicios del ese sistema y para reclamar los recursos para financiar las posibles prestaciones asistenciales y económicas que se causen en favor de la tutelante, que se hayan pagado a otras EPS desde que ella, la Nueva EPS rechazó la afiliación de la tutelante.

**TERCERO: DESVINCULAR** de esta acción a **SALUD TOTAL EPS** y a **COOMEVA EPS**.

**CUARTO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo. Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez